

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja, y

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Andrés Luch Niñerola, Simón Fernández Cubero y Policarpo Lerma Aguilera. —Página 1130.

Ministerio de la Guerra.

Real orden resolviendo instancia del Coronel de Artillería D. José Sánchez Scijas en súplica de que se le conceda la gratificación de Industria, correspondiente a los meses de Enero a Mayo, ambos inclusive, del año 1922. —Página 1130.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Abril próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en plata o billetes. —Páginas 1130 y 1131.

Otra señalando las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Abril próximo. —Página 1131.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden constituyendo a la Comisión de la Junta de Artífices, Bibliote-

cas y Museos, para que puedan sus tres Vocales, juntos o separados, girar visitas a los Archivos. —Página 1131.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el Delegado regio de Pósitos cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio. —Página 1131.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial en los Juzgados de primera instancia de Bermillo de Sayago, Mora de Rubielos, Ugijar y Cifuentes. —Página 1131.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo (rectificado) interpuesto por D. Torcuato Pérez de Guzmán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, a inscribir unas escrituras de compraventa. —Página 1132.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombando a D. Emilio Langley y Rubio Catedrático numerario de Derecho penal de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias). —Página 1135.

Concediendo un mes de licencia, por enfermo a D. Luis Gisbert Botella, Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo. —Página 1135.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lécerá (Zaragoza) sobre creación de Escuelas graduadas. —Página 1135.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Abarán (Murcia). —Página 1135.

Rectificación a la relación a que se refiere la Real orden de 2 de Febrero último, inserta en la GACETA del 17 sobre creación provisional de Escuelas. —Página 1136.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del distrito del Oeste, de Santander. —Página 1136.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso la provisión de la Cátedra de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte. —Página 1136.

Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España. —Página 1136.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo quede constituido en la forma que se publica el Tribunal para las oposiciones a plazas de Delineantes de Obras públicas. —Página 1136.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º — CUADROS ESTADISTICOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Andrés Lluich Niñerola, condenado a muerte por la Audiencia de Castellón en causa por robo con homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Andrés Lluich Niñerola, en la causa y por el delito indicados, por la de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Simón Fernández Cubero, condenado a muerte por la

Audiencia de León en causa por parricidio y asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Simón Fernández Cubero, en la causa y por el delito indicados, por la de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Policarpo Lerma Aguilera, condenado a muerte por la Audiencia de Ciudad Real en causa por robo con homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Policarpo Lerma Aguilera, en la causa y por el delito indicados, por la de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Comandante general de Melilla cursó a este Ministerio, promovida por el Coronel de Artillería D. José Sánchez Seijas, en súplica de que se le conceda la gratificación de industria correspondiente a los meses de Enero a Mayo, ambos inclusive, de 1922, por haber prestado sus servicios como Jefe del Detall y de los Talleres de carga de la Maestranza de Artillería de Melilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido acceder a la petición del recurrente, cuya reclamación deberá hacerse en la forma reglamentaria, y aplicación a los ejercicios correspondientes.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición tenga carácter general, concediendo la gratificación de industria a los Jefes y Oficiales que se hallaren de plantilla prestando servicio en las Maestranzas de Artillería de Melilla y Ceuta a partir del mes de Enero de 1922 en que empezaron a funcionar como tales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza Troy de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Febrero

al 23 de Marzo del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Abril próximo, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veinticuatro enteros sesenta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Abril próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes: Alemania, cero enteros treinta milésimas; Portugal, cuatro enteros ochocientos cincuenta y siete milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, diez y nueve enteros ciento ochenta y cuatro milésimas, y Brasil, veintidós enteros ochocientos sesenta y seis milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dado el carácter permanente de la Comisión designada por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, confirmada por Real orden de este Ministerio fecha 20 de Diciembre de 1922, y constituida por los Vocales de dicha Junta D. Joaquín González y Fernández, D. Andrés Torres y Yanguas y D. Vicente Castañeda y Alcover, para la organización del servicio comprendido en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, que dice: "Dietas y gastos de locomoción para comisiones especiales encomendadas a los funcionarios del Cuerpo facultativo para visitar los Archivos municipales y especiales no incorporados, con el propósito de conseguir el traslado de documentos importantes a los Archivos oficiales de la provincia o de la Región, a fin de salvar la riqueza documental histórica, 10.000",

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la mencionada Comisión para que cuando lo juzgue oportuno puedan sus tres Vocales, juntos o separados, girar visitas a los Archivos mencionados, para la finalidad prevista en el capítulo, artículo y concepto indicados, aunque éstas hayan sido encomendadas, como lo fueron ya respecto a los Archivos de algunas provincias, a otros funcionarios del propio Cuerpo por Real orden del día 13 de los corrientes, en cuyo caso se abonarán a los Vocales de la Comisión, con cargo al crédito presupuesto, las dietas y gastos de locomoción, a justificar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fe-

cha cese D. José Martínez de Velasco, Delegado Regio de Pósitos, en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de este Ministerio, encargándose nuevamente de él D. Ramón de Castro y Artacho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago se halla vacante, por promoción del electo don Francisco de Iraecheta, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos se halla vacante, por excedencia de D. Francisco García, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Ugijar se halla vacante, por excedencia de D. Isidro Durand, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presen-

tarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Cifuentes se halla vacante, por traslación de D. Ramiro Rivas, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 28 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Torcuato Pérez de Guzmán, en nombre de don Tomás de Ibarra y Lasso de la Vega, como Gerente de la Sociedad mercantil comanditaria domiciliada en Sevilla con la razón social "Ibarra y Compañía", contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de dicha capital, a inscribir unas escrituras de compraventa pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en la ciudad de Sevilla a 22 de Mayo de 1918, ante el Notario D. Manuel Díaz Caro, don José María Ibarra y Machacatorre, como uno de los Gerentes solidarios de la Sociedad comanditaria "Ibarra y Compañía", compró para ésta al vecino de la villa de Coria del Río D. José Luis Fernández Unzuaga tres suertes de tierra: la primera de una extensión de 89 áreas, 16 centiáreas, sitio de Fuente Santa, con cuyo nombre se conoce, pago de "Los Cerros", término de la Puebla, junto a Coria; lindando al Norte, con cañadizo que divide esta suerte de la villa de Ruiz; al Sur, con tierras de D. Narciso Abad Gallego; a Oeste, con camino que conduce a Coria del Río, y al Oeste, con camino que conduce a la fuente pública y tierras del cortijo "del Vizcaino", de D. José Alfaro Blanco y de D. Manuel Domínguez Serrano; la segunda, una huerta sita en el término de la villa de La Puebla, junto a Coria, al sitio de Huerta Santa o de Fuente Santa, conocida también con el nombre de Los Huertos, de cabida... 6 áreas, 48 áreas y 13 centiáreas... linda por el Norte, con otra huerta de los herederos de D. José María Ibarra, hoy de doña Ana Martín; por

Levante, con el río Guadalquivir; por Sur, con otro huerto de D. Antonio Campo, y por Poniente, con el cerro de los Palucillos y Fuensanta, donde se halla la trocha que da tránsito a la Barqueta; y la tercera, situada en el término de Coria del Río, al sitio de El Mimbral, o Bajo, de cabida 3 hectáreas, 13 áreas y 30 centiáreas; que linda al Norte, con el resto de la finca de donde se segrega; Levante, con el río Guadalquivir; Sur, con el expresado río Guadalquivir y con el arroyo llamado Ricudio, y Poniente, también con el arroyo llamado Ricudio;

Resultando que por otra escritura pública otorgada, en la misma ciudad de Sevilla a 27 de Mayo de 1918, ante el propio Notario D. Manuel Díaz Caro, la expresada Sociedad mercantil comanditaria "Ibarra y Compañía", y representada por uno de sus Gerentes solidarios D. Ramón Ibarra y González, compró a D. Manuel Vila Luque, vecino de Coria del Río, tres hazas de tierra: la primera, "un huerto con árboles frutales, al sitio de "La Barqueta", término de La Puebla, junto a Coria, de cabida... 89 áreas, 16 centiáreas; que linda por Norte, con tierras de don Matías Fernández Centeno, hoy sus herederos; por Sur, con los de don Melchor Rodríguez Romero; por Naciente, con el río Guadalquivir, y por Poniente, con tierras del común o camino denominado Las Palmillas"; la segunda, "una suerte de tierra enclavada en el término municipal de La Puebla, junto a Coria, al sitio denominado "Huerto de las Playas", de cabida... 95 áreas, 10 centiáreas; que linda por Norte, con otra llamada también "Playas", de la pertenencia de D. Manuel Avila Luque; por Sur, con camino que conduce al muelle de embarque de dicho pueblo; por Naciente, con las plantaciones del río Guadalquivir, y por Poniente, con cerros nombrados de "Las Palmillas" y camino que conduce a "La Barqueta";... y la tercera, otra... suerte de tierra enclavada en el término municipal de La Puebla, junto a Coria, al sitio denominado "Playas de los Huertos de la Barqueta", de cabida de una fanega, equivalente a 59 áreas, 44 centiáreas; que linda por Norte, con tierras de Manuel Avila Luque; por Sur, con la de los herederos de don Antonio Luque Galán; por Naciente, con las plantaciones de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla, y por Poniente, con tierras del común de vecinos;

Resultando que la Sociedad comanditaria de referencia, "Ibarra y Compañía", fué constituida en virtud de escritura pública de 14 de Junio de 1885, siendo posteriormente prorrogada por diez años, que expiraron en 31 de Diciembre de 1914, por escritura pública de 24 de Diciembre de 1904, y en el expresado período de diez años fué nuevamente prorrogada por veinticinco más la vida legal de la entidad de que se trata, mediante escritura pública de 19 de Diciembre de 1914, otorgada en Sevilla ante el Notario D. Manuel Díaz Caro, en cuyo artícu-

lo 3.º se dice "que en adelante, tendrá esta Sociedad por objeto primordial la explotación de las líneas de cabotaje nacional, con las prolongaciones al extranjero que se consideren convenientes..."; y en el 17, que corresponde a los Gerentes, además de las facultades y poderes que la ley les concede para regir y administrar la Sociedad, sin reserva ni limitación alguna: "1.º Recibir y administrar el capital y haberes de la Sociedad...; 2.º Organizar las líneas de navegación, dando a los vapores el destino que se estime más acertado y conveniente, dentro de los límites que establece el artículo 3.º—3.º Explotar los demás negocios y servicios que corran a cargo de la Compañía, en relación con su objeto social.—4.º Nombrar los consignatarios, capitanes, tripulaciones y empleados de la Sociedad, etc....—5.º Hacer las compras de buques y de todo el material, y proceder a su enajenación, dando siempre conocimiento de tales actos a la Comisión delegada de los señores comanditarios y también a éstos en la primera reunión general que se celebre después de realizadas aquellas operaciones.—6.º Transigir y comprometer en árbitros o amigables componedores cualquier cuestión litigiosa o diferencia que se suscite entre la Sociedad y terceras personas.—7.º Y, por último, decidir y resolver todo cuanto se relacione con la representación social en los actos y operaciones que puedan ocurrir en su marcha ordinaria";

Resultando que, presentadas en el Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla, las escrituras de compraventa a que se hace referencia en los dos primeros resultandos, juntamente con la escritura de prórroga de la Sociedad comanditaria "Ibarra y Compañía", de 19 de Diciembre de 1914, se puso por el sustituto del Registrador en aquéllas la siguiente nota: "No admittida la inscripción del precedente documento, en vista de la escritura social de Ibarra y Compañía, Sociedad en comandita, que también se acompaña y que es reguladora de la capacidad de la Sociedad mentada, por carecer ésta de la necesaria para adquirir los bienes que se les transmiten. Y no pareciendo subsanable tal defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva";

Resultando que D. Torcuato Pérez de Guzmán, Procurador, en nombre de D. Tomás de Ibarra y Lasso de la Vega, como Gerente de la Sociedad mercantil, ya mencionada anteriormente, "Ibarra y Compañía", interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: Que la referida Sociedad está constituida por escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 en relación con el 17 del Código de Comercio; que, por consiguiente, a la expresada Sociedad es aplicable el párrafo segundo del artículo 116 del citado Código, según el cual, una vez constituida la Compañía Mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos; que al Código de Comercio no le incumbe en esta materia hacer más que proclamar el principio de la personalidad

jurídica de las Compañías debidamente constituidas, y al Código civil toca determinar los derechos civiles inherentes a estas personalidades jurídicas, que es la misión que llena su artículo 38; que si la Sociedad "Ibarra y Compañía" es una persona jurídica y las personas jurídicas pueden adquirir y poseer toda clase de bienes, dicha Sociedad ha podido adquirir los bienes que se le han transmitido en las dos escrituras de compraventa, sean muebles o inmuebles; porque la ley no distingue, y cuando esto ocurre, tampoco pueden ni deben distinguir los llamados a aplicarla; que aun cuando la calificación del Registrador no expresa por qué motivo carece de capacidad la Sociedad que recurre, por manifestaciones particulares que se han hecho, parece que es la cualidad inmueble de dichos bienes la que a juicio del Registrador impide la inscripción de ellos a nombre de la Sociedad compradora; que ésta adquirió las fincas de que se trata por título de compra, y es preciso recordar que hay un artículo del Código civil, el 1.457, cuyo artículo no distingue entre las personas naturales y las jurídicas, pues todas las que tengan capacidad para obligarse la tienen para comprar bienes muebles e inmuebles, sin distinción, lo cual quiere decir que no hay en derecho reglas especiales determinantes de la capacidad jurídica para adquirir por compra bienes inmuebles, salvo los casos de excepción, ninguno de los cuales tiene aplicación al actual; que para que no existiera esa capacidad sería preciso que hubiera algún precepto prohibitivo de la adquisición, y ni en el Código civil ni en el de Comercio, como tampoco en la escritura social existe semejante prohibición; que en los artículos de ambos Códigos que han sido citados anteriormente, lejos de prohibir, permiten expresamente a las Compañías mercantiles adquirir y retener bienes inmuebles; que tampoco existe en la escritura social la prohibición u obstáculo que ha creído ver el Registrador y que impide la inscripción en el Registro a nombre de Ibarra y Compañía de las fincas compradas, pues esta Sociedad es una Compañía naviera que, según la primitiva escritura de su fundación de 14 de Junio de 1885, se constituyó "para el establecimiento y explotación de todas clases de empresas marítimas... sin perjuicio de que también pudiera dedicar sus fondos a todos los negocios comunes y mercantiles licitos, por cuenta propia o en comisión"; que, al ser prorrogada, la expresada Sociedad continúa con ese mismo objeto o finalidad social, siendo su objeto primordial el negocio de la navegación, y objeto secundario cualquier otro negocio lícito común o mercantil; que aun cuando la Sociedad "Ibarra y Compañía" tuviera la navegación, no como fin primordial, sino como medio, tampoco se le podría negar capacidad jurídica para adquirir las fincas rústicas en cuestión, pues su situación (lindan unas con otras y todas con el Guadalquivir, y próximas a Sevilla, donde tiene su asiento la Sociedad naviera) y las condiciones de las mismas establecen, lógicamente pensando, cierta relación entre la adquisición de dichos terrenos

y las Empresas de navegación; que la adquisición de bienes inmuebles considerada en sí misma no es ni puede ser antitética con el objeto y fines de una Sociedad mercantil de cualquier clase, porque esa adquisición no es nunca un fin, sino un medio para la consecución del verdadero fin ulterior; que sólo le resta agregar, aunque no es este el punto de vista en que coloca la cuestión el Registrador, que son los Gerentes o cualquiera de ellos los que tienen personalidad para realizar esa adquisición conforme al artículo 15 de los Estatutos insertos en la escritura social, que les faculta para llevar solidariamente la dirección, gestión y administración de la Compañía con el uso indistinto de la firma social, bajo cuya razón realizarán todos sus actos y contratos, ejercerán cuantos derechos competen a la misma y cumplirán las obligaciones contraídas, formalizando los documentos públicos o privados que sean necesarios, etc.; que no es de temer, por tanto, que los gerentes de la Compañía hayan comprado innecesariamente los terrenos en cuestión, pues su responsabilidad personal y solidaria como socios colectivos es garantía segura de la utilidad de la adquisición, la cual fué realizada hace más de cuatro años y no ha sido motivo de impugnación alguna por parte de los socios comanditarios en ninguna de las Juntas generales celebradas en ese tiempo; que esta cuestión, en todo caso, sería de régimen interior entre los socios comanditarios y los gerentes; pero para los terceros y para el público, cualquiera de aquéllos tiene plenitud de facultades para realizar la compra y para firmar la escritura a nombre de la Sociedad; y que ésta es la buena doctrina jurídica que este Centro aplica constantemente en numerosas Resoluciones, entre las que cita las de 28 de Mayo de 1879, 18 de Julio de 1899, 9 de Marzo de 1904 y 11 de Agosto de 1908:

Resultando que el sustituto del Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, alegó en defensa de su nota: que los gerentes de la Sociedad en cuestión no tienen más facultades que las que individualmente se determinan en el artículo 15 de la escritura; que no es cierto, como el recurrente afirma, que las fincas adquiridas por la Sociedad "Ibarra y Compañía" por escritura de 22 de Mayo de 1918, lindan todas con el río Guadalquivir y estén próximas a Sevilla, pues la primera de las referidas fincas no linda por ninguno de sus cuatro puntos cardinales con dicho río, como se justifica con la misma escritura, y además distan de Sevilla más de 14 kilómetros; que tampoco es cierto que la escritura de compraventa a que se refiere el resultado segundo, se haya otorgado, como afirma el mismo recurrente en su escrito, el día 17 de Mayo de 1918, y que todas las fincas lindan con el río Guadalquivir, puesto que esa escritura fué otorgada el 27 de Mayo, y las dos partes de tierra de la adquisición verificada no lindan con el citado río, sino por el lindero naciente, con plantaciones de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla; que no se ha justificado por ningún acuerdo de la Sociedad

mercantil naviera, ni tampoco por ninguna de las dos escrituras de compraventa, ni aun por indicios siquiera, que la gran porción de terrenos adquiridos lo hayan sido para su industria marítima ni para ningún fin relacionado directa ni indirectamente con su negocio primordial único, que es la explotación de las líneas de cabotaje nacional con las prolongaciones al extranjero que se consideren convenientes; que tampoco resulta acreditado en ninguna forma, que los gerentes al verificar la compra de dichos bienes inmuebles dieran conocimiento de tales contratos a la Comisión delegada de los socios comanditarios, ni a éstos en cumplimiento de la obligación que les impone el número 5.º del artículo 17 de la escritura social; que teniendo en cuenta los artículos 35, número 2.º, el 37 del Código civil y el 121 del Código de Comercio, la Sociedad mercantil se rige por sus estatutos, cláusulas y condiciones como ley libremente convenida y establecida entre los asociados, ley que determina la materia de su capacidad y los actos y contratos que pueden realizar legalmente; pero al obrar fuera de esos límites, se infringe la ley de su constitución, se rebasa su capacidad jurídica, y lo que así se hace no tiene validez alguna en derecho; que este criterio legal está sustentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias, por la de 9 de Febrero de 1905, y por la de este Centro, entre sus Resoluciones, por la de 28 de Octubre de 1884; que la Sociedad "Ibarra y Compañía" no ha tenido por tanto capacidad jurídica para adquirir las fincas que le fueron transmitidas por las escrituras objeto de este recurso, porque no se ha ajustado a las cláusulas o estipulaciones de su contrato social, rebasando su capacidad jurídica, pues dichos contratos de compraventa de inmuebles no son mercantiles, según los artículos 325 y 326 del Código de Comercio, sino puramente civiles, y para celebrarlos no ha recaído ningún acuerdo especial de la Sociedad, ni se han transmitido a sus Gerentes facultades especiales con dicho objeto, ni aun se ha dado conocimiento de tales contratos a la Comisión delegada de los socios comanditarios, por todo lo cual no tienen validez alguna; que aunque, según el artículo 1.557 del Código civil, pueden celebrar el contrato de compraventa todas las personas a quienes el Código autoriza para obligarse, la Sociedad en cuestión no tiene capacidad para obligarse nada más que con arreglo a lo establecido en las cláusulas, estipulaciones o artículo del contrato social de su constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código civil, y en ninguna de sus cláusulas se le concede dicha facultad de celebrar contratos de naturaleza civil de compraventa de inmuebles, ni se transmiten para ello facultades a sus Gerentes; y que no es aplicable al caso del recurso la jurisprudencia de esta Dirección que cita el recurrente, por referirse a casos distintos.

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario autorizante de las dos escrituras de compraventa objeto de este recurso, emitir el informe prevenido en el ar-

Artículo 123 del Reglamento hipotecario, y evacuado que fué, en el mismo expuso: que en el informe del sustituto del Registrador se alega como motivo legal de la nota, no sólo los argumentos que se refieren a la capacidad sustancial o esencial de la Compañía "Ibarra y Compañía" para adquirir bienes inmuebles, sino razones que hacen referencia a las facultades de los gerentes; que el Registrador, en su nota, debiera haber aludido a esos otros motivos y así hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento hipotecario; que en cuanto a la capacidad intrínseca de la Compañía para comprar los terrenos que adquirió, nada tiene que añadir a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito; que respecto de las facultades de los gerentes para representar a la Sociedad en los contratos de compraventa, el sustituto del Registrador cita el artículo 17 de los estatutos sociales para fundamentar su teoría de que los gerentes no tienen esas facultades, sin tener en cuenta el párrafo inicial de dicho artículo, en el que, en términos de gran amplitud, se consigna que corresponden a los gerentes las facultades y poderes que la ley les concede para registrar y administrar la Sociedad sin reserva ni limitación alguna; que con eso ha dicho bastante el citado artículo, sin que fuera necesario que en el mismo se hiciera una enumeración de todos los contratos admitidos por el derecho; que también se omite en el informe antes expresado el artículo 15 de los estatutos de la escritura social, en el que se establece la solidaridad en los gerentes con el uso indistinto de la firma social, bajo cuya razón realizarán todos sus actos y contratos... formalizando los documentos públicos y privados que sean necesarios; que es un absurdo que se diga en el informe que no aparece que el contrato se relacione con el fin primordial único de la Sociedad, ya que primordial es una palabra que envuelve un concepto que excluye el de único, porque no puede haber nada primordial sin que exista algo secundario o accesorio; que en todo caso, para la validez de las compraventas discutidas, nada significa que se encuentren o no tales contratos dentro del objeto de la Sociedad, cuestión esa que sólo podría debatirse entre la gerencia y los demás socios; pero que en nada afecta a la perfección de unos contratos celebrados por una Compañía legalmente constituida, inscrita en el Registro mercantil, y en cuyos estatutos no existe ningún precepto que se lo prohíba; que en cuanto a que no se haya dado cuenta por los gerentes a la Comisión delegada de comanditarios en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 17 de la escritura social, debe leerse su número 5.º, y se verá que allí se hace referencia a una obligación de los gerentes posterior a la celebración de los contratos, y claro está que por tal motivo no podía consignarse en la escritura; que aunque no fuera explícita la escritura social en cuanto a las facultades de los gerentes para el otorgamiento de escrituras como las del recurso, supuesta la capacidad esen-

cial de la Sociedad, nadie sino ellos, de un modo exclusivo podía representar a aquella en tales actos y contratos; que en efecto, las Sociedades comanditarias sólo pueden ser representadas y administradas por los socios colectivos, no pudiendo los comanditarios tener más atribuciones que las fiscalizadoras en cuanto a la contabilidad y a los actos de aquéllos, siendo tan severa la ley en este punto, que el artículo 148 del Código de Comercio prohíbe que los comanditarios hagan ningún acto de administración ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; que la equivocación de fechas consignando 17 en vez de 27 no parece que sea argumento de mucho peso, y que en cuanto a la distancia de 14 kilómetros de Sevilla tampoco afecta a la perfección de los contratos; y, por último, que es realmente notorio que todos los terrenos comprados están junto al Guadalquivir y en las cercanías de Sevilla, donde la Sociedad tiene la principal base de navegación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas puestas por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, a las dos escrituras de compraventa otorgadas por la Sociedad recurrente en 27 y 22 de Mayo de 1918, acordando la inscripción de las mismas, por considerar: que la cuestión a resolver en el presente recurso gubernativo se contrae a determinar si la Sociedad mercantil comanditaria "Ibarra y Compañía", domiciliada en Sevilla, tiene o no capacidad jurídica para otorgar las dos escrituras de compraventa de bienes inmuebles de 17 y 22 de Mayo de 1918; que en la escritura de prórroga de la Sociedad, otorgada en esta capital a 19 de Diciembre de 1914, que es la que actualmente regula las funciones de la indicada Compañía mercantil, se establece sustancialmente, entre otros particulares, que dicha Compañía se constituye para el establecimiento y explotación de toda clase de empresas marítimas, sin perjuicio de que también pudiera dedicar sus fondos a todos los negocios comunes y mercantiles lícitos por cuenta propia o en comisión; que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 116 del Código de Comercio, las Compañías mercantiles, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, pudiendo, en su consecuencia, no sólo contraer obligaciones y ejercitar acciones, sino poseer bienes de todas clases, conforme a lo prevenido en el artículo 38 del Código civil; que las adquisiciones de terrenos hechas por la Sociedad "Ibarra y Compañía", por las dos escrituras de compraventa antes relacionadas, dada su proximidad al río Guadalquivir por su navegabilidad, pudiera tener finalidad más o menos mediata el utilizarla para la mejor explotación de su negocio marítimo; y que, aparte de la relación que pueda tener la adquisición de los terrenos mencionados con los fines primordiales de la Sociedad mercantil "Ibarra y Compañía", ésta, por el hecho de estar constituida, pudo, como entidad jurídica, poseer bienes con arreglo al derecho común, ya que

sus Estatutos no se lo prohíben. Vistos los artículos 35, número 2.º, 36, 37, 98, 1.281, 1.284 y 1.286 del Código civil; 124 y 132 del Reglamento hipotecario; 116 y 121 del Código de Comercio, y las Resoluciones de este Centro de 9 y 19 de Agosto de 1905 y 21 de Septiembre de 1911:

Considerando que para resolver este recurso procede, ante todo, distinguir la capacidad jurídica o cualidad inherente a la Sociedad "Ibarra y Compañía", en cuya virtud puede aparecer como sujeto en la relación contractual discutida y adquirir los bienes descritos de la capacidad legal para llevar a cabo por medio de sus órganos o representantes el acto adquisitivo, designada corrientemente en nuestra técnica *capacidad de obrar*:

Considerando que la capacidad jurídica de las Sociedades en el Derecho mercantil español no se apoya exclusivamente en el contrato social como ley que rige las relaciones entre los socios, ni sigue a la letra sus pactos por vía de interpretación restrictiva, sino que recibe, dentro de sus elementos característicos, las energías trascendentales de la personalidad jurídica y se extiende con arreglo a las necesidades y funciones de la nueva entidad creada, que vive, en cierto modo, independiente de los socios;

Considerando que si la escritura de prórroga de la Sociedad en comandita "Ibarra y Compañía" le atribuye por *primordial* objeto la explotación de las líneas de cabotaje nacionales, es lógico reconocer que también puede realizar otras aspiraciones más o menos relacionadas con dicho tráfico, por lo que la unión entre la expresada finalidad y las adquisiciones de bienes que efectúe no puede ser calificada con criterio estrecho que, sobre contradecir el espíritu liberal de nuestra legislación en esta materia y las modernas corrientes, que llegan hasta permitir la alteración de los Estatutos, implicaría una intrusión de los Registradores en la esfera interna de la misma personalidad, mediante rígidas interpretaciones del pacto constitucional:

Considerando que a la misma tolerancia legal se llega si se aprecia el acto realizado con el triple criterio de la íntima relación entre el medio empleado y el fin perseguido, de la pequeña importancia que frente al acervo común presenta la adquisición realizada y de la lesión que dicha operación pudiera ocasionar a los derechos individuales de los socios comanditarios; en primer término, porque la situación de los terrenos adquiridos en la cercanía u orillas del Guadalquivir permite la lógica suposición de que puedan ser destinados a talleres, astilleros o almacenes; en segundo lugar, porque siendo el capital de la Sociedad de 10 millones de pesetas, sólo importan 130.000 las fincas; y en fin, porque no aparecen afectados directamente los derechos que los socios comanditarios tienen a la distribución de beneficios o a la

inspección de la marcha social: Considerando que de la repetida escritura de prórroga, otorgada en Sevilla a 19 de Diciembre de 1914, y hoy vigente, se deduce que la actual Sociedad "Ibarra y Compañía" es una continuación de la constituida en 11 de Junio de 1885, y si bien la nueva redacción de la cláusula tercera que determina las operaciones sociales indica que se ha destinado con fórmula menos amplia el campo de las mismas, deja sin embargo abierta la puerta a las adquisiciones o negocios que antes merecían expresa consignación en el pacto social y ahora están implícitamente evocados en la palabra *primordial* ya citada:

Considerando que las particularidades relativas a si la adquisición posible de bienes inmuebles debe ser acordada en una Junta general de comanditarios o en la extraordinaria convocada con tal objeto, y ha de ser ejecutada por la Gerencia si la estima procedente, o por el contrario encaja simplemente dentro de las facultades atribuidas a ésta por el pacto social, caen al margen de la cuestión planteada, por referirse más propiamente al ejercicio del derecho o capacidad de obrar, y no pueden ser tratadas en este recurso, en atención a que la nota del Registrador deniega la inscripción de la escritura de compraventa por carecer la repetida Sociedad de la *capacidad* necesaria para adquirir los bienes que se transmiten, sin que el auto recurrido haga innovación en el planteamiento del problema, Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923. El Director general, E. Gavilán.

Hmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Emilio Langte y Rubio Catedrático numerario de Derecho penal de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Gishert

lla, Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo, un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, entendiéndose con todo el haber de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Léceza, en esa provincia, solicitando la creación de dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, a base de las unitarias existentes:

Resultando que se ha cumplido lo preceptuado respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos por dicho Ayuntamiento, según favorable informe emitido por la Oficina técnica de construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido por Real decreto de 25 de Febrero de 1914, Real orden de 18 de Agosto de 1917 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con carácter provisional se creen dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, en Léceza (Zaragoza), a base de las dos unitarias que actualmente funcionan en el expresado pueblo, creándose al efecto dos plazas de Maestra y dos de Maestro de Sección con destino a las referidas graduadas, no pudiendo elevarse a definitivo el carácter provisional de la creación hasta tanto sea cumplimentada la presente en relación con las Reales órdenes de 21 de Abril y 18 de Agosto de 1917, a cuyo fin se concede un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

2.º Que por esa Oficina se formule propuesta, si así procede, para el nombramiento, en su día, de Directores, acompañando las hojas de méritos y servicios de los Maestros de las Escuelas que sirven de base a la graduación.

3.º Las plazas que se crean tendrán, cada una de ellas, la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro:

	Pesetas.
Por sueldo personal.....	2.000,00
Idem gratificación de la clase de adultos.....	250,00
Para material de la clase diurna	166,66
Idem id. nocturna.....	62,50
TOTAL.....	2.479,16

Las en Maestra:

	Pesetas.
Por sueldo personal.....	2.000,00
Para material de la clase diurna	166,66
TOTAL.....	2.166,66

Los gastos de personal y el de las remuneraciones de 100 pesetas a cada uno de los Directores serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, y los de material con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Zaragoza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Abarán (Murcia).

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 37 y 38 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior de plan de 1904 para las Regencias, éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable, en la forma expuesta en la Real orden de 2 de Octubre último.
- 5.º Servicios en Secciones de gra-

duada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Habiéndose consignado, por error, en la Relación a que se refiere la Real orden de 2 de Febrero último (GACETA del 17), sobre creación provisional de Escuelas nacionales, que la creada con este carácter y figura con el número 19 en la expresada Relación, se emplace en Torre de Fluvia, agregado al Ayuntamiento de Cubells (Lérida).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se rectifique dicho error, haciéndose público que el lugar donde la referida Escuela nacional unitaria de niños se crea es en Cubells, capitalidad del distrito municipal, para este pueblo y su agregado Torre de Fluvia, la cual sustituirá a la de Patronato existente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Lérida.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del distrito del Oeste, de Santander.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.º Ingreso por oposición.
2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.º Mayor categoría en el Escalafón general.

4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable, en la forma expuesta en la Real orden de 2 de Octubre último.

5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 27 de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, la Cátedra de Historia general de las artes plásticas e Historia de la Arquitectura, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Profesores auxiliares numerarios de la Sección correspondiente ingresados por oposición o por haber sido pensionados en Roma y que lleven cinco años en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto y con informe del Jefe del Centro, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Marzo de 1923.—El Director general, Weyler.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Alfonso de Zbikowski desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Politechnikum International Arithmética".

Autores, D. Alfonso de Zbikowski y D. Juan Valenzuela.

Editor, Politechnikum International, Hamburgo (Alemania), 1923.

A. Poskwitz Nachf Karl Krause.

Un tomo 4.º prolongado. Páginas, 85.

Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Weyler.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Escuelas internacionales, Centro Internacional de Enseñanza, S. A. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio, con cuestionario de examen. Primera edición. Detalle de los motores, 3.616. Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranton. Impresores: Unwin Brothers, Limited, Londres y Woking, Inglaterra. Tamaño, 14,5 por 22,5.

Madrid, 24 de Marzo de 1923.—El Director general, Weyler.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en la base 4.ª de la convocatoria para Delincentes de Obras públicas,

Esta Dirección general ha acordado que el Tribunal de exámenes correspondiente quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Enrique Colás. Vocales: D. José Cebada y D. Santos María de la Puente. Suplentes: D. Angel Blanc y D. Antonio López Franco.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.